

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1107/2016/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas**, quedando registrada con el número de folio **00959316**, requiriendo lo siguiente:

"…

Solicito conocer el presupuesto asignado para la rehabilitación de la carretera costera del sur de Veracruz la cual va desde Angel R. Cabada, Los Tuxtla, Catemaco, Acayucan, del año 2014, al 2015 y 2016, en qué tramos se ocupo el recurso señalado.[sic]

- II. Previa prórroga el veintitrés de octubre del año en curso, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **III.** Inconforme con la respuesta, en misma fecha, el ahora promovente interpuso vía Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

- **IV.** Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El cuatro de noviembre del mismo año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** El quince y dieciséis de noviembre del presente año, se recibió en oficialía de partes y sistema infomex- Veracruz, oficios enviados por el titular de la unidad del ente obligado.
- **VII.** En razón de ello, el veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación presentada, la cual fue digitalizada y remitida al recurrente para su conocimiento, asimismo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.



SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos todos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo Primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

3

¹ Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA



VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos



intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su



caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente hace como **expresión** de agravios, lo siguiente:

"... http://cronicadexalapa.com/siop-dejara-44-obras-inconclusas/ en esta nota el funcionario público de la SIOPS señaló que se han invertido 15 millones de pesos en esta carretera costera [SIC] ..."

Sin embargo, las mismas no tienen eficacia probatoria para acreditar que la información solicitada existe, ya que como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan.²

Dicho esto resulta **parcialmente fundado** el agravio de conformidad con lo siguiente:

Como se estableció en el hecho I de la presente resolución, la información solicitada por el ahora revisionista fue la siguiente:

 Solicito conocer el presupuesto asignado para la rehabilitación de la carretera costera del sur de Veracruz la cual va desde Ángel R. Cabada, Los Tuxtla, Catemaco, Acayucan, del año 2014, al 2015 y 2016, en qué tramos se ocupó el recurso señalado.

² 2 Consultable en la dirección electrónica http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCION-JDC-74-2016.PDF.

Durante el procedimiento de acceso a la información el ente obligado proporcionó respuesta a través del jefe de la unidad de transparencia, mediante oficio SIOP/UAIP/477/2016, de fecha trece de octubre del actual, el cual se inserta a continuación:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA OFICIO NO. SIOP/UAIP/477/2016 ASUNTO: RESPUESTA A SU SOLICITUD XALAPA, VER., 13 DE OCTUBRE DE 2016



En atención a su solicitud de información recibida el día 05 de octubre del año en curso, a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ**, con número de folio 00959316, en la que pide lo siguiente:

 Solicito conocer el presupuesto para la rehabilitación de la carretera costera del sur de Veracruz la cual va desde Ángel R. Cabada, Los Tuxtlas, Catemaco, Acayucan, del año 2014, 2015 y 2016, en qué tramos se ocupó el recurso señalado.

Y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 134 fracciones II, III, IV y XVIII; 143 y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito adjuntarle una copia del oficio SIOP/DGCYCE/SETYSO/06324/2016 y sus anexos, signado por el Arq. Fernando M. Zermeño de Alba, Director General de Carreteras y Caminos Estatales, de esta Secretaría con el que da respuesta a su solicitud de información. Por lo anterior se le orienta a dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

Sin más por el momento, sirva la presente para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CHRISTIAN TREJO Y CRUZ JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. LIC. TOMÁS RUIZ GONZÁLEZ.- Secretario de Infraestructura y Obras Públicas.- Para su Conocimiento.-Presente Archivo/Minutario/CTyC*mhgg

Coronel Pablo Frutis No.4, Col. Esther Badillo C.P. 91190 Xalapa, Veracruz Tel. (228) 841.61.20 www.veracruz.gob.mx

Anexando también copia del oficio del Director General de Carreteras y Caminos Estatales, así como también del Subdirector Operativo Zona Norte, del Subdirector Operativo Zona Centro y del Subdirector Operativo Zona Sur, los cuales se insertan a continuación:





DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES OFICIO NO. SIOP/DGCYCE/SETYSO/06324/2016 XALAPA, VER., 11 DE OCTUBRE DE 2016

LIC. CHRISTIAN TREJO Y CRUZ JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **PRESENTE**

En atención al oficio No. SIOP/UAIP/429/2016, donde solicita información para poder dar respuesta a la petición recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, con número de folio 0095316 por la C. se le informe sobre el presupuesto para la rehabilitación de la Carretera costera del sur de Veracruz, la cual va desde Ángel R. Cabada, los Tuxtlas, Catemaco y Acayucan del año 2014 a la fecha y en que tramos se utilizó dicho recurso.

Al respecto, anexo al presente copia de los oficios siguientes:

- > No. SIOP/SOZN/0889/2016, Subdirección Operativa Zona Norte
- No. SIOP/SOZC/0080/2016, Subdirección Operativa Zona Centro
- > No. SOZS/0591/2016, Subdirección Operativa Zona Sur

En los cuales se informa que en ninguna de las Operativas existe antecedentes ni información que coincida con la descripción de la obra o las obras en referencia.

> OF 100 100 10 17 Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

> > ATENTAMENTE

ARQ. FERNANDO M. ZERMEÑO DE ALBA DIRÈCTOR GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES

C.C.P.- MTRO. TOMAS RUIZ GONZÁLEZ.-SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS.- PARA SU CONOCIMIENTO
C.C.P.- ARQ. CALEB NAVARRO KLOSS- SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS.-MISMO FIN
C.C.P.- ING. ING. ANTONIO VALDEZ VARGAS.-SUBBDIRECTOR OPERATIVO ZONA NORTE-MISMO FIN
C.C.P.- ING. JIM DOMINGUEZ UTRERA.-SUBDIRECTOR OPERATIVO ZONA CENTRO.-MISMO FIN
C.C.P.- ING. ALEJANDRO MENENDEZ CANALES.-SUBDIRECTOR OPERATIVO ZONA SUR.-MISMO FIN
C.C.P.- ING. INAN JUAREZ DORANTES.- SUBDIRECTOR DE ENLACE TECNICO Y SEGUIMIENTO OPERATIVO DE LA DGCYCE..- MISMO FIN

C.C.P.- ARCHIVO-MINUTARIO ARQ. FMZA/ING. IJD/ING. RAMD/ING. MATL

Coronel Pablo Frutis No.4, Col. Esther Badillo C.P. 91190 Xalapa, Veracruz Tel. (228) 841.61.20 www.veracruz.gob.mx

RECIBIDO 13 OCT 2016



Subdirección Operativa Zona Norte Oficio: SIOP/ SOZN/0889/2016 Xalapa, Ver., a 07 SEPTIEMBRE de 2016

ARQ. FERNANDO MAURICIO ZERMEÑO DE ALBA DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES PRESENTE

En atención a su oficio No. SIOP/DGCYCE/SETSYSO/06170/2016 de fecha 30 de Septiembre del presente, derivado del documento No. SI/1037/2016, signado por el Mtro. Caleb Navarro Kloss, Subsecretario de Infraestructura y Obras Públicas, mediante el cual adjunta oficio No. SIOP/UAIP/429/2016, turnado por el Lic. Christian Trejo y Cruz, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, donde solicita información para poder dar respuesta a la petición recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, con número de folio 00959316 por la C. para que se le informe sobre el presupuesto para la rehabilitación de la carretera costera del sur de Veracruz, la cual va desde Ángel R. Cabada, Los Tuxtlas, Catemaco y Acayucan del año 2014 a la fecha y en que tramos se utilizó dicho recurso.

Al respecto hago de su conocimiento que esta Subdirección Operativa Zona Norte, no tiene a cargo dicha obra.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTS

ING. ANTONIO VALDEZ VARGAS SUBDIRECTOR OPERATIVO ZONA NORTE

6P 50 301.16 A. Z:40 C. c.p.- LIC, TOMAS RUÍZ GONZÁLEZ.-SECRETARIO DE IMPRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS.- PARA SU CONOCIMIENTO

E. C.p.- HIRO, ARQ, CALEB NAVARRO KLOSS.- SUBSECRETARIO DE IMPRAESTRUCTURA Y OBRAS RÚBLICA.- PARA SU CONOCIMIENTO

E. C.P.- LIC, CHRISTIAM TREID Y CRUIZ.- JEPE DE LA URIDIAD DE ACCESO À LA INFORMACIÓN.- PARA SU CONOCIMIENTO

S. C.P.- LIC, CHRISTIAM TREID Y CRUIZ.- JEPE DE LA URIDIAD DE ACCESO À LA INFORMACIÓN.- PARA SU CONOCIMIENTO

RECHIVO-HINUTISMO

RECHIVO-H

Pablo Frutis No.4, Colonia Esther Badillo, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz Tel. (228) 841.61.20. www.veracruz.gob.mx



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Tarj. SIOP/SOZC/0080/2016 07 de octubre de 2016

Arq. Fernando M. Zermeño de Alba. Director General de Carreteras y Caminos Estatales. Presente.

Con relación a su oficio No. SIOP/DGCYCE/SETYSO/06170/2016, del 30 de septiembre de 2016, le informo que en esta Subdirección a mi cargo no existen antecedentes ni información alguna referente al presupuesto para la rehabilitación de la carretera costera del sur de Veracruz, que va desde Ángel R. Cabada, Los Tuxtlas, Catemaco y Acayucan, Ver.

Atentamente.

Ing. Jim Domingdez Utrera. Subdicector Opelativo Zona Centro.

ING IDU/be

OR OCI - 16.

OR OCI - 16.

VIEW PEUM

VIEW





SUBDIRECCIÓN OPERATIVA ZONA SUR. OFICIO: SOZS/0591/2016. ASUNTO: INFORMACIÓN CARRETERA COSTERA DEL SUR. XALAPA, VER., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

ARQ. FERNANDO M. ZERMEÑO DE ALBA DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES PRESENTE

En atención al oficio No. SI/1037/2016 y en relación al oficio No. SIOP/UAIP/429/2016, signado por el Lic. Christian Trejo y Cruz Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el cual solicita información conocer el presupuesto para Rehabilitacion de la Carretera Costera del Sur de Veracruz la cual va desde Ángel R. Cebada, Los Tuxtlas, Catemaco, Acayucan del año 2014, 2015 y 2016, en que tramos se ocupó el recurso señalado.

Al respecto me permito informar que en esta Subdirección Operativa no se cuenta con registros que coincidan con la descripción de la obra o las obras en referencia.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ING. ALEJANDRO MENÉNDEZ CANALES
SUBDIRECTOR OPERATIVO ZONA SUR

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Adicionalmente, durante la substanciación del recurso de revisión el ente obligado a través del jefe de la unidad de acceso a la información, compareció mediante oficio de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual realiza la contestación al recurso interpuesto por la impetrante, ratificando lo argumentado en su escrito de contestación a la solicitud y haciendo valer lo que a su derecho convino.

Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente precisar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción I, 6, párrafo 1 fracciones I, VI y 8 párrafo 1 fracción IX de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información Pública vinculada con obligación de Transparencia.

Ahora bien, resulta necesario establecer el marco normativo del ente obligado con la finalidad de confrontarlo con la solicitud de acceso a la información y la respuesta emitida y, con base en ello determinar si se vulnera o no el derecho de acceso del recurrente, lo que se realiza a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto establecer las bases de la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales en que se divide.

[...]

CAPÍTULO II

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[...]

VI. Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas; (REFORMADA, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

[...]

Artículo 25. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables.

[...]

En la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo tiene por objetivo establecer las bases de organización de las dependencias centralizadas, entre ellas la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.



Como bien se advierte en el artículo veinticinco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la responsable de la ejecución de obras públicas.

Por otro lado, en el reglamento interior del ente obligado, en el artículo veintiocho fracción primera establece que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales está la de participar en la planeación, coordinación y evaluación de los programas carreteros para la construcción, modernización y conservación de la red estatal de carreteras, así como de los caminos estatales y alimentadores; de igual manera en el referido artículo en su fracción VIII señala que evaluará y dará seguimiento a los programas de construcción y modernización de carreteras estatales, reconstrucción y conservación de caminos y alimentadores e informará a las autoridades correspondientes sobre el avance en la ejecución de las obras conforme al calendario y presupuesto autorizados.

En este sentido, para el despacho de los asuntos relativos a las facultades de la Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales, esta contará con las subdirecciones de Enlace Técnico y Seguimiento Operativo; las Operativas de la zona Norte, Centro y Sur, y la de Maquinaria, cuyas atribuciones serán encomendadas por el titular de la Dirección General, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del reglamento interior del ente obligado.

No obstante, lo parcialmente fundado del agravio se colige ya que si bien es cierto que el área que pudiese tener la información referente al presupuesto asignado a la rehabilitación de la carretera costera del Sur de Veracruz, es la Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales, toda vez que dentro de sus atribuciones está la de coordinar y evaluar los programas carreteros para la construcción, modernización y conservación de la red estatal de carreteras e informar a las autoridades correspondientes sobre el avance en la ejecución de las obras conforme al calendario y presupuesto autorizados; y dicha área mediante oficio SIOP/DGCYCE/SETYSO/06324/2016 manifiesta que en ninguna de las operativas existe antecedentes ni información que coincida con la descripción de la obra solicitada, mandando el soporte documental de la subdirección operativa de las zonas Norte, Centro y Sur, sin advertirse respuesta alguna por parte de la Subdirección de Enlace Técnico y Seguimiento Operativo dentro de la cual manifieste que posea o tenga información alguna con lo peticionado, de ahí lo parcialmente fundado.

Solo éste proceder exhaustivo en el caso concreto, puede generar certeza en la recurrente de que, en todas las áreas que pudieran contar con la información se realizó una búsqueda profunda y a pesar de ello no fue posible localizar la información solicitada; sirviendo de criterio orientador, el emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública identificado con el número 12/10 bajo el rubro "Propósito de la declaración formal de inexistencia." En el que se indica que la finalidad de la declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por otra parte no pasa inadvertido que del contenido del oficio SIOP/UAIP/477/2016 el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información publica orientó al ahora recurrente a que dirija su solicitud de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no obstante se estima que dicha orientación no resulta procedente en razón a que no se agotó en su totalidad la búsqueda exhaustiva al interior del sujeto obligado; aunado a que la orientación carece de fundamentación y motivación; es por ello que solamente en el supuesto que la información solicitada no se encontrase en sus archivos procedería la orientación por parte del ente obligado expresando las razones y fundamentos legales por las que se estima que diverso sujeto obligado pudiese contar con la información.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso a la información y requerir lo siguiente:

- El Director General de Carreteras y Caminos estatales deberá requerirle al Subdirector de Enlace Técnico y Seguimiento Operativo que informe si dentro de sus archivos existe información alguna referente al presupuesto para la rehabilitación de la carretera costera del sur de Veracruz.
- En caso de que a pesar de realizar la búsqueda exhaustiva no se encuentra la información, el Director de General de Carreteras y Caminos Estatales deberá realizar la declaración de inexistencia.



 En el supuesto de que el ente obligado realice la orientación esta deberá ser fundada y motivada; es decir expresando las razones y fundamentos legales por las que se estima que diverso sujeto obligado pudiese contar con la información.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le **ordena** proporcionar a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos